



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 25 de octubre de 2022.

**JORGE A. OSPINA G.**

**Secretario**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No.1366**

**REF:** Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de Olga Lucia Restrepo Gaviria **Vs** Carlos Humberto Clavijo

**RAD:** 2000-00115

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito obrante en el archivo digital 13, el señor Jorge Alonso Restrepo Peláez confiere poder para su representación en este proceso a la abogada Yanin Díaz Ardila; seguido en el archivo 14 aparece solicitud para que se reconozca al ciudadano Restrepo Peláez como cesionario de Carlos Humberto Restrepo Clavijo, quien es el demandado en esta especie litigiosa.

Evidentemente la solicitud de cesión se negará porque es sabido que la parte demandada no tiene en este proceso derechos litigiosos, no persigue el cobro de crédito alguno, ni se beneficiará del derecho sobre el cual recae el interés del proceso, si en cuenta se tiene que su posición es de deudor.

En consecuencia, como en dicha calidad invocada no puede tenerse como interesado en el proceso al ciudadano Restrepo Peláez, no se reconocerá personería legal a la abogada Yanin Díaz Ardila en los términos del poder que aportó, para que lo represente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Negar la solicitud presentada por el ciudadano Jorge Alonso Restrepo Peláez por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No reconocerá personería legal a la abogada Yanin Díaz Ardila C.C. No. 1.112.779.054 de Cartago –Valle del Cauca –T.P. No. 321108 expedida por el C.S. de la J. en los términos del poder que aportó, para que lo represente en este asunto, por lo dicho..

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO.**  
J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 183**

**El auto anterior se notifica hoy**

**26 de octubre de 2022**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 25 de octubre de 2022.

**JORGE A. OSPINA G.**

**Secretario**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No.1379**

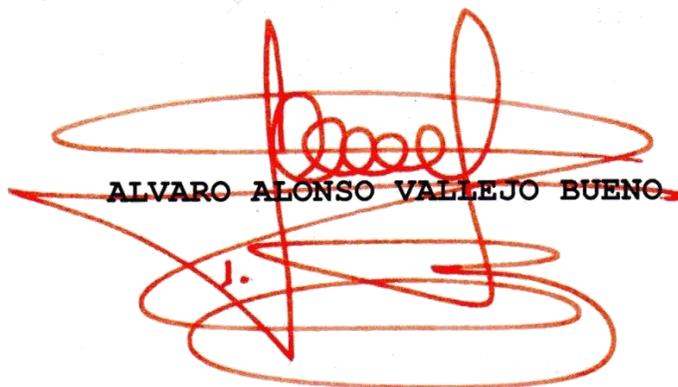
**REF:** Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ADPOSTAL EN LIQUIDACION Vs EDGAR DE JESUS CORTES IDARRAGA

**RAD:** 2020-00077

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Conforme al poder allegado por el demandado, obrante en el archivo 10 del expediente electrónico, se tiene por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y demás providencias, al ciudadano Edgar de Jesús Cortés Idárraga, a partir del día en que se notifique el presente auto por estado. Se le reconoce personería para representar al demandado, a la abogada Julieta Barco Llanos identificada con la cédula de ciudadanía No. 31414999 y T.P. 94672 conforme al poder conferido.

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 183**

**El auto anterior se notifica hoy**

**26 de octubre de 2022**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Octubre 12 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 1375**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de JULIANY ANDREA TASAMA GIRALDO. **Vs.** SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

**RAD:** 2022-00176-00.

Cartago, Valle, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

**a)** El apoderado judicial no tiene facultad para entablar demanda a favor de la señora Juliany Andrea Tasama Giraldo, por cuanto pese a que el poder se encuentra rubricado por la misma, no está debidamente otorgado por ella mediante mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá remitirle el poder al profesional del derecho través de su canal digital y en caso de que la demandante no posea correo electrónico deberá proceder a la autenticación del memorial poder.

**Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.**

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 183**

**El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 26 DE 2022**

**EL SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Octubre 12 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 1376**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de FERNANDO ECHEVERRI VALENCIA. **Vs.** ADMINITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS.

**RAD:** 2022-00178-00.

Cartago, Valle, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 ce 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

**a)** Deberá corregir las fechas descritas en el literal a) del hecho 3 de la demanda, pues no puede establecerse la fecha final de la relación de trabajo iniciada el 6 de junio de 1980 para MEJÍA PICON SAMUEL Y OTRO. Así mismo deberá corregir los extremos temporales del contrato iniciado el 1 de diciembre de 1980, ya que éstos se repiten.

**b)** Los cuadros de rentabilidad anual de los fondos de pensiones emitidos por la Superintendencia Financiera que se encuentran en el hecho 8 deberán ser ubicados en un fundamento factico aparte.

**c)** El hecho 9 no concuerda con el literal J del hecho 3, en cuanto a la fecha de afiliación al fondo de pensiones Porvenir S.A., toda vez que el mismo señala que el demandante se trasladó de Colfondos a Porvenir S.A. el 30 de noviembre de 2000, mientras que en el segundo fundamento factico indica que el señor Fernando Echeverri en las fechas del 4 de abril del 2000 al 31 de marzo de 2002 cotizó a Colfondos y no a Porvenir S.A., por lo que tendrá que corregir este aspecto.

**d)** La pretensión primera procura que se declare ineficaz el traslado del régimen de prima media administrado por la ISS (Hoy Colpensiones) al RAIS administrado por Porvenir S.A., sin embargo de los hechos de la demanda se

indica que el primer traslado realizado del RPMPD al RAIS fue a Colfondos y no a Porvenir S.A., por lo que deberá explicar lo planteado en este pedimento.

**e)** Se avizora que no existe ninguna pretensión contra Colfondos, cuando de los hechos esbozados se infiere que el demandante estuvo afiliado a este fondo de pensiones por un tiempo determinado, entidad que llegada a ser condenada tendría que trasladar los aportes realizados a Colpensiones.

**f)** La pretensión 6 establecida como subsidiaria en la que solicita se condene a la AFP Porvenir a pagar a título de indemnización el caculo actuarial correspondiente no tiene fundamente factico, carece de fundamento factico, por lo que deberá redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención a esta pretensión o excluir este pedimento.

**g)** Deberá aportar constancia o sello de recibido de la entidad Porvenir S.A. del derecho de petición radicado ante esa entidad, ya que ello no se logra observar en la petición adjuntada como anexo, ***a fin de que pueda verificarse la ciudad en la que fue recibida la respectiva solicitud a efectos de establecer la competencia de conformidad con el artículo 11 del C.P.T y de la S.S.***

**h)** Deberá el apoderado judicial indicar los representantes legales de las demandadas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

**i)** Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá el abogado representante de la demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los canales digitales dispuestos para notificaciones judiciales de los demandados y aportar los debidos acuses de recibido por parte de los mismos, ***toda vez que pese a que fue remitida a los correos electrónicos de las entidades accionadas la información de un proceso laboral en su contra con fecha del 19 de agosto de 2022, no se avizoran los documentos adjuntos contentivos de la demanda, poder y anexos.***

**Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.**

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

*gm*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 183**

**El auto anterior se notifica hoy  
OCTUBRE 26 DE 2022**

**EL SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que el apoderado del demandante, dentro del término legal, allegó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda.

Cartago, Valle, octubre 25 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.  
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 1373

REF: Ord. 1<sup>a</sup>. Inst. de Francisco Javier Hernández Vs. Contegral.

Rad. 2022-202

Cartago, Valle del Cauca, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término para subsanar la demanda, el apoderado del actor allegó escrito, indicando, sobre las razones que tuvo el juzgado para inadmitirla, que este despacho ha tramitado distintos procesos en contra de la entidad accionada en las mismas condiciones fácticas donde lo único que cambia es el nombre del demandante, señalando radicados de procesos que han sido conciliados. Que por tal razón espera se admita la demanda ya que está a la espera que concilien con la demandada.

Respecto a los extremos cronológicos indicó que se debió a un error de escritura, informando que ellos son del 1° de abril de 2000 al 27 de abril de 2017.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisada nuevamente la demanda, el apoderado del demandante dice en su encabezamiento: *"...para iniciar y llevar hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**"*.

En el escrito por medio del cual el mismo apoderado pretende subsanar indicó: *"...me permito subsanar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**"*.

Lo que significa que el apoderado continuó con la misma intención inicial de demandar a CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.

El certificado de matrícula mercantil allegado (Anexo 03) informa:

*"NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.*

*"ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.*

El mismo certificado informa sobre la razón social del propietario lo siguiente:

*"QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE (N) EL (LOS) SIGUIENTES COMERCIANTES:*

*"...NOMBRE DEL PROPIETARIO: PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S..."*.

Tal documento, que es prueba idónea, para certificar la apertura de establecimientos de comercio y la propiedad de los mismos, al tenor del art. 28 num. 6° del C.Co., claramente informa que CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO es un establecimiento de comercio, en tanto que su propietario es PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.

De ahí que se insiste en demandar a un establecimiento comercial que no es persona jurídica, cuando debió dirigirse la demanda contra su propietario que sí lo es, conforme a los arts. 515 de aquel código y 53 del C.G.P. Por tanto, se rechazará la demanda, pese a que el otro punto de inadmisión se considere subsanado, es decir hubo un saneamiento parcial.

La decisión de rechazo no varía porque en oportunidades anteriores, al decir del memorialista, el juzgado habría admitido demandas contra CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO, yerro que no puede conducir al despacho a seguir incurriendo en él. Por el contrario, si se es consciente del error cometido debe corregirlo a fin de evitar caer en causales que puedan conducir a decisiones inhibitorias, incluso a una eventual causal de excepción previa que dilataría innecesariamente el proceso. En este sentido debe recordarse que la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal que debe estar presente en el momento de admitirse la demanda, lo que impide que pueda ser saneado en el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor Francisco Javier Hernández.

2°. Previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~  
J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 183

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 26 DE 2022

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que el apoderado del demandante, dentro del término legal, allegó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda.

Cartago, Valle, octubre 25 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1377

REF: Ord. 1ª. Inst. de Francisco Mosquera Vs. Contegral.

Rad. 2022-203

Cartago, Valle del Cauca, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término para subsanar la demanda, el apoderado del actor allegó escrito, indicando, en primer lugar, que la relación laboral existió a partir del 1º de abril de 2000 hasta el 27 de abril de 2017; y, de otro lado, sobre las razones que tuvo el juzgado para inadmitirla, señalando que este despacho ha tramitado distintos procesos en contra de la entidad accionada en las mismas condiciones fácticas donde lo único que cambia es el nombre del demandante, señalando radicados de procesos que han sido conciliados. Que por tal razón

espera se admita la demanda ya que está a la espera que concilien con la demandada.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisada nuevamente la demanda, el apoderado del demandante dice en su encabezamiento: *"...para iniciar y llevar hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**"*.

En el escrito por medio del cual el mismo apoderado pretende subsanar indicó: *"...me permito subsanar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**"*.

Lo que significa que el apoderado continuó con la misma intención inicial de demandar a CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.

El certificado de matrícula mercantil allegado (Anexo 03) informa:

*"NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.*

*"ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.*

El mismo certificado informa sobre la razón social del propietario lo siguiente:

*"QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE (N) EL (LOS) SIGUIENTES COMERCIANTES:*

*"...NOMBRE DEL PROPIETARIO: PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S..."*.

Tal documento, que es prueba idónea, para certificar la apertura de establecimientos de comercio y la propiedad de los mismos, al tenor del art. 28 num. 6° del C.Co., claramente informa que CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO es un establecimiento de comercio, en tanto que su propietario es PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.

De ahí que se insiste en demandar a un establecimiento comercial que no es persona jurídica, cuando debió dirigirse la demanda contra su propietario que sí lo es, conforme a los arts. 515 de aquel código y 53 del C.G.P.

Ahora bien, con el escrito con el que se pretende subsanar, el memorialista mencionó que la relación laboral existió del 1° de abril de 2000 hasta el 27 de abril de 2017, lo que implica una modificación de los hechos de la demanda, guardando silencio en cuanto a las pretensiones que reclaman el contrato de trabajo entre el 15 de enero de 2007 y el 27 de abril de 2017, lo que suma una inconsistencia más.

Por esta razón y la señalada en párrafos anteriores conllevará a rechazar la demanda.

Cabe anotar que la decisión de rechazo no varía porque en oportunidades anteriores, al decir del memorialista, el juzgado habría admitido demandas contra CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO, yerro que no puede conducir al despacho a seguir incurriendo en él. Por el contrario, si se es consciente del error cometido debe corregirlo a fin de evitar caer en causales que puedan conducir a decisiones inhibitorias, incluso a una eventual causal de excepción previa que dilataría innecesariamente el proceso. En este

sentido debe recordarse que la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal que debe estar presente en el momento de admitirse la demanda, lo que impide que pueda ser saneado en el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor Francisco Mosquera.

2°. Previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~  
J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 183**

**El auto anterior se notifica hoy**

**OCTUBRE 26 DE 2022**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que el apoderado del demandante, dentro del término legal, allegó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda.

Cartago, Valle, octubre 25 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1378

REF: Ord. 1ª. Inst. de Héctor Fabio Benjumea Sánchez  
Vs. Contegral.

Rad. 2022-206

Cartago, Valle del Cauca, octubre veinticinco (25) de  
dos mil veintidós (2022).

Dentro del término para subsanar la demanda, el apoderado del actor allegó escrito, indicando, sobre las razones que tuvo el juzgado para inadmitirla, que este despacho ha tramitado distintos procesos en contra de la entidad accionada en las mismas condiciones fácticas donde lo único que cambia es el nombre del demandante, señalando radicados de procesos que han sido conciliados. Que por tal razón espera se admita la demanda ya que está a la espera que concilien con la demandada.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisada nuevamente la demanda, el apoderado del demandante dice en su encabezamiento: "...para iniciar y llevar hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**".

En el escrito por medio del cual el mismo apoderado pretende subsanar indicó: "...me permito subsanar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**".

Lo que significa que el apoderado continuó con la misma intención inicial de demandar a CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.

El certificado de matrícula mercantil allegado (Anexo 03) informa:

"*NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.*

"*ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.*

El mismo certificado informa sobre la razón social del propietario lo siguiente:

"*QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE (N) EL (LOS) SIGUIENTES COMERCIANTES:*

"*...NOMBRE DEL PROPIETARIO: PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S...*".

Tal documento, que es prueba idónea, para certificar la apertura de establecimientos de comercio y la propiedad

de los mismos, al tenor del art. 28 num. 6° del C.Co., claramente informa que CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO es un establecimiento de comercio, en tanto que su propietario es PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.

De ahí que se insiste en demandar a un establecimiento comercial que no es persona jurídica, cuando debió dirigirse la demanda contra su propietario que sí lo es, conforme a los arts. 515 de aquel código y 53 del C.G.P. Por tanto, se rechazará la demanda.

La decisión de rechazo no varía porque en oportunidades anteriores, al decir del memorialista, el juzgado habría admitido demandas contra CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO, yerro que no puede conducir al despacho a seguir incurriendo en él. Por el contrario, si se es consciente del error cometido debe corregirlo a fin de evitar caer en causales que puedan conducir a decisiones inhibitorias, incluso a una eventual causal de excepción previa que dilataría innecesariamente el proceso. En este sentido debe recordarse que la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal que debe estar presente en el momento de admitirse la demanda, lo que impide que pueda ser saneado en el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor Héctor Fabio Benjumea Sánchez.

2°. Previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 183**

**El auto anterior se notifica hoy**

**OCTUBRE 26 DE 2022**

**EL SECRETARIO** \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que el apoderado del demandante, dentro del término legal, allegó escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda.

Cartago, Valle, octubre 25 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1378

REF: Ord. 1<sup>a</sup>. Inst. de Héctor Fabio Brazan Arboleda  
Vs. Contegral.

Rad. 2022-207

Cartago, Valle del Cauca, octubre veinticinco (25) de  
dos mil veintidós (2022).

Dentro del término para subsanar la demanda, el abogado demandante allegó escrito, indicando, sobre las razones que tuvo el juzgado para inadmitirla, que este despacho ha tramitado distintos procesos en contra de la entidad accionada en las mismas condiciones fácticas donde lo único que cambia es el nombre del demandante, señalando radicados de procesos que han sido conciliados. Que por tal razón espera se admita la demanda ya que está a la espera que concilien con la demandada. Igualmente, como el mismo memorial, señaló, que, bajo la gravedad del juramento el poder se le otorgó el señor Héctor Fabio

Brazan Arboleda en la época de la pandemia sin autenticar ya que no había medios para tal fin, situación que se podrá confirmar en audiencia pública.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisada nuevamente la demanda, el apoderado del demandante dice en su encabezamiento: *"...para iniciar y llevar hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**"*.

En el escrito por medio del cual el mismo apoderado pretende subsanar indicó: *"...me permito subsanar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO** en adelante **CONTEGRAL...**"*.

Lo que significa que el apoderado continuó con la misma intención inicial de demandar a CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.

El certificado de matrícula mercantil allegado (Anexo 03) informa:

*"NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO.*

*"ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.*

El mismo certificado informa sobre la razón social del propietario lo siguiente:

*"QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE (N) EL (LOS) SIGUIENTES COMERCIANTES:*

"...NOMBRE DEL PROPIETARIO: PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S..".

Tal documento, que es prueba idónea, para certificar la apertura de establecimientos de comercio y la propiedad de los mismos, al tenor del art. 28 num. 6° del C.Co., claramente informa que CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO es un establecimiento de comercio, en tanto que su propietario es PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.

De ahí que se insiste en demandar a un establecimiento comercial que no es persona jurídica, cuando debió dirigirse la demanda contra su propietario que sí lo es, conforme a los arts. 515 de aquel código y 53 del C.G.P.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el poder es bueno recordar lo que este instrumento exige el art. 5 de la ley 2213/22, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 5°. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

De la norma transcrita se infiere que, no contando con la presentación personal del poderdante, el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, lo que significa que debía obrar con él la constancia de haberse enviado de esa forma por el señor Héctor Fabio Brazan Arboleda, siendo esta una forma supletoria de la presentación personal.

En el caso que se examina, el memorial no cuenta con ninguno de esos dos requisitos, que no suple con la declaración juramentada del abogado.

Por tanto, se rechazará la demanda, dado que con el memorial allegado no subsana de manera idónea.

La decisión de rechazo no varía porque en oportunidades anteriores, al decir del memorialista, el juzgado habría admitido demandas contra CONTEGRAL SECCIONAL CARTAGO, yerro que no puede conducir al despacho a seguir incurriendo en él. Por el contrario, si se es consciente del error cometido debe corregirlo a fin de evitar caer en causales que puedan conducir a decisiones inhibitorias, incluso a una eventual causal de excepción previa que dilataría innecesariamente el proceso. En este sentido debe recordarse que la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal que debe estar presente en el momento de admitirse la demanda, lo que impide que pueda ser saneado en el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor Héctor Fabio Brazan Arboleda.

2°. Previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~  
J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 183

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 26 DE 2022

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_